Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., F. D. y otros c/ S. D. L. C. S.R.L. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 269 – Año 2021)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 79/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 24/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el planteo formulado por el Dr. N. en cuanto al pago de sus honorarios profesionales por la citada en garantía F. P. S. SA. Impuso costas y reguló honorarios.

a) El recurrente interpone recurso de apelación contra los honorarios regulados en el resolutorio de trato, por considerarlos elevados. Dice que los mismos se fundan en las pautas generales de los arts. 5, 6, y 7 Ley XIII-4, siendo que la norma aplicable es la del art. 32 de la citada norma, la que dispone que el honorario mínimo de ocho Jus corresponde a los incidentes, por lo que solicita se reduzca la regulación impugnada en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 32 de la ley arancelaria.

b) Se agravia al entender que existió razón para reclamar el pago de sus honorarios a la aseguradora.

Dice que el resolutorio se fundamenta en los arts. 110 y 111 Ley 17418, soslayando los argumentos presentados el 22/2/21.

Afirma que el argumento de la falta de aviso del asegurado a la citada en garantía, fue introducido por primera vez en su presentación del 11/02/21, no lo hizo cuando contestó la citación en garantía ni aun cuando transcurridos seis meses asumió la defensa del asegurado.

Aduce que la aceptación sin reservas de la citación en garantía (fs. 82/83) significa que no existió causa alguna para invocar la caducidad de la cobertura, por otra parte la aseguradora tampoco impugnó las costas procesales interpuestas en la sentencia definitiva.

Concluye solicitando que en virtud de cómo fue resuelto corresponde imponer las costas en el orden causado, pues el reclamo a la aseguradora respecto del cumplimiento de mantener indemne al asegurado se asienta en razones objetivas.

II. a) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala "B", S.I.L. Nro. 003/2012, S.I.F. Nro. 018/2012, S.I.F. Nro. 042/2014, entre muchas otras).

En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.F. Nro. 18/2012 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, entre otras). Ello así, pues, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que

la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y Deberes"; Librería Editora Platense, Año 1993, pág. 9).

En tal sentido, importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel, en concordancia con el art. 246, 2º párrafo del CPCC.

En efecto, el artículo de la ley del arancel citado establece que es apelable "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Como se ha señalado (SIC Nro. 17/10, SICA Nro. 15/10, SDL Nro. 38/03, SIC Nro. 53/05, SIL Nro. 026/12 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo que fuera objeto del proceso en el que se generaron es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han sido fijados.

Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no establece que se pueda fundar el recurso mediante un escrito diferente a aquel con el que se interpuso, ni que se corra traslado de los

agravios a la contraria o a las partes, en caso de existir fundamentación en la pieza en que se impugnaron los emolumentos.

Por tales razones, corresponde tener por no presentado el escrito ID 328350 mediante el que el Dr. N. pretende fundar el recurso deducido en contra de los honorarios -por estimarlos elevados-, y que fuera interpuesto mediante escrito ID328178.

Sentado lo anterior, adentrándonos en el estudio del recurso de apelación por honorarios elevados (tal como fue indicado por el recurrente en el escrito ID328178), debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Por su parte el art. 6° determina el porcentaje en el que debe fijarse el honorario en la primera instancia "…*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*…".

En el caso, se ha omitido tal procedimiento y la regulación se ha practicado mediante la Unidad de Medida Arancelaria (Jus) del art. 6 bis, por lo que corresponde que se determine la regulación de honorarios en un porcentaje de la suma que resulte en autos.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En tal orden de ideas, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha dicho que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que*

se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

En tal sentido cabe señalar que el art. 32 de la ley arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

En consecuencia, se colige que asiste razón al recurrente no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que debe revocarse la regulación de los honorarios profesionales correspondiente al Dr. D. T., estableciéndose los mismos en los términos del art. 32, segundo párrafo, de la Ley Arancelaria en el 6,66% de los honorarios determinados mediante SI N° 24/2021, sin perjuicio de los mínimos establecidos por la norma (arts. 5, 32 y cc. Ley XIII-4).

b) En cuanto al recurso interpuesto por el Dr. N. mediante escrito ID 328179 en contra de la SI N° 24/21, cabe señalar que el mismo fue concedido por providencia de fecha 9 de junio de 2021 ya que, sin perjuicio de que allí se aludió erróneamente a la demandada, lo cierto es que el escrito fue debidamente individualizado mediante su número correspondiente de ID.

Desde tal perspectiva, y teniendo en consideración las pautas aludidas en el punto II. a), corresponde declarar desierto el recurso deducido en atención a que el memorial de agravios (ID 345428) se presentó en forma extemporáneamente -por tardía-.

En efecto, la resolución que concedió el recurso se dictó el 9 de junio de 2021 y quedó notificada al recurrente el día viernes 11 de junio de 2021. De modo que el plazo de 5 (cinco) días para fundar el recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone el art. 248 del CPCC, venció inexorablemente el día 22 de junio de 2021 en las dos primeras horas de despacho de conformidad con lo establecido por el art. 125 del Código Procesal. En consecuencia, los agravios deducidos mediante escrito ID 345428 presentado 22/06/21 a las 10:49 horas, fundando el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 328179 contra la sentencia interlocutoria N° 24/21, resulta ineluctablemente extemporáneo, por lo que corresponde declarar la deserción del recurso.

III. Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que la tarea desarrollada por el recurrente resultó inoficiosa respecto al recurso interpuesto mediante ID 328179 y en lo que respecta al recurso referido a los emolumentos que fue analizado, debe señalarse que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. TENER por no presentado el escrito ID 328350 en el que el Dr. N. pretende fundar el recurso por honorarios elevados interpuesto mediante escrito ID 328178.

2. REVOCAR la regulación de honorarios efectuada mediante SI N° 24/21 a favor del Dr. D. T., fijándolos en el 6,66% de los honorarios determinados

mediante SI N° 24/21, sin perjuicio de los mínimos arancelarios establecidos por la norma (art. 5, 32 y cc. ley XIII- 4).

3. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por el Dr. L. Á. N. mediante escrito ID 328179 contra la sentencia interlocutoria N° 24/21.

4. SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dada la inoficiosidad de las labores efectuadas por el Dr. N. respecto al recurso interpuesto mediante ID 328179 y que en materia de honorarios –en principio– los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.

5. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° SIC